

Rad. 515.2022 Impugnación Paternidad

Demandante. DANNI RAUL VALENCIA QUIÑONES

Demandado. Menores GVG y DVG representados por JHOANA MARCELA GARCIA DINCICUE

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 12 de diciembre, corriendo el término concedido para subsanar los días 13, 14, 15,16 y 19 de diciembre de 2022; que la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 15 de diciembre del año pasado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de enero de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 63

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico- de la demandada, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii) No sobra advertir, que la notificación de la parte pasiva y comoquiera que están vinculados los derechos de dos menores de edad, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso es JHOANA MARCELA GARCIA DINCICUE.
- iv) En atención al documento obrante a folios 11 y 12 del escrito genitor contenido de los resultados del estudio de paternidad emitido por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS - laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Salud¹-, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN del menor GVG, pues este será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

¹ <https://www.ins.gov.co/Paginas/LABORATORIOS-DE-PATERNIDAD.aspx>

No obstante, lo anterior, se requerirá al laboratorio para lo siguiente:

- **REQUERIR** al director del SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, para que se sirva **informar** a esta Dependencia Judicial, en el término **NO SUPERIOR A UN (1) DÍA**, el medio *-si lo fue a través de dirección electrónica o dirección física, forma -directamente o a través de apoderado judicial-* y la calenda en que fue notificado los resultados de las pruebas genéticas o documento rotulado como: **“(...) INFORME DE ENSAYO DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN (...)”** a los interesados.

Del trámite de notificación deberá aportarse, además, las probanzas que sustenten el dicho del director del laboratorio requerido.

- Asimismo, y en el mismo término, deberá aportar el documento de resultado de pruebas genética practicada a:

2244968	Presunto Padre	: DANNI RAUL VALENCIA QUIÑONES	CC# 1087210808	18/10/2022
2244971	Hijo(a) 1	: GABRIEL VALENCIA GARCIA	NUIP# 1109575116	18/10/2022

ii. Al director requerido, se le pondrá de presente las consecuencias en caso de no cumplir con la orden aquí dispuesta, y que no son otras que las previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que en caso pertinente reza:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por DANNI RAUL VALENCIA QUIÑONES, contra los menores GVG y DVG representados legalmente por JHOANA MARCELA GARCIA DINCICUE.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a GVG y DVG representados legalmente por JHOANA MARCELA GARCIA DINCICUE, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de GVG y DVG representados legalmente por JHOANA MARCELA GARCIA DINCICUE, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física,*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292** y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ***ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º de la LEY 2213 DE 2022–haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folios 11 y 12 del escrito genitor contentivo de los resultados del estudio de paternidad del menor GABRIEL VALENCIA GARCÍA.

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia al menor DANIEL VALENCIA GARCIA representado legalmente por JHOANA MARCELA GARCIA DINCICUE que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación y filiación de paternidad alegada -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso*-.

QUINTO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación de Paternidad de Menores de Edad –FUS-, una vez notificados a los demandados -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SEXTO. REQUERIR al laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La comunicación deberá ser remitida por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de **MANERA CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído.*

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad GDC, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. *Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.***

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará**

a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f61d55a0458352abdeee7d393b1e6b8679f6326f1a7888863f9ecb627267b8**

Documento generado en 20/02/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>